INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 31 de 2021. A Despacho demanda digital que fue presentada directamente al correo institucional del despacho. Se informa que la cuota alimentaria fue fijada dentro de un proceso de divorcio que cursó en este Despacho. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 744
Radicación Nro. 2021-276
Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se remite directamente al correo institucional del despacho, demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial, por la señora JEANNETHE BETENYANÉ CASTILLO, mayor de edad, contra el señor RUBEN DARÍO SANDOVAL ORJUELA, también mayor de edad.

Como quiera que este despacho profirió la sentencia 127 del 16 de abril de 2004, que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes, declaró disuelta la sociedad conyugal, y fijó los alimentos que se pretenden ejecutar, es competente este despacho para conocer de la demanda incoada, conforme al del Art. del 397, en concordancia con el artículo 306 C.G.P. y, por tanto, se procederá al estudio de la misma.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta las siguientes falencias:

1. No se indica en la demanda el domicilio de las partes (Art. 82-2 C.G.P.).

2. Aunque incluye acertadamente la tabla con los porcentajes del IPC determinados por el DANE para los años de 2005 a 2020, los mismos no fueron aplicados de manera correcta al actualizar la cuota alimentaria para dichos años, si en cuenta se tiene que, por ejemplo, para el 2004 la cuota era de $1.700.000, y para el año 2005 con el incremento de IPC de 4.85% esta ascendió a $1.782.450, y no a $1.793.500 como erróneamente se señala en la demanda, y así con los siguientes años. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes, en el hecho noveno y la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que en lo que va corrido del año 2021, el IPC va en 3.47% (Art. 82-4 y 5 C.G.P.).

3. No obstante que en el hecho sexto de la demanda, se manifiesta que el demandado, señor RUBEN DARÍO SANDOVAL ORJUELA se encuentra actualmente pensionado, ello no se tiene en cuenta al momento de determinar el valor de las cuotas alimentarias adeudadas, desde la fecha en que haya obtenido la pensión,

aspecto necesario como quiera que, el titulo ejecutivo cuyo cobro se pretende, expresa claramente que "la cuota mensual alimentaria de $1.700.000 se reducirá en 20% cuando el señor Sandoval empiece a disfrutar de la pensión de vejez". Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes (Art. 82-4 y 5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada judicial por la señora JEANNETHE BETENYANÉ CASTILLO, contra el señor RUBEN DARÍO SANDOVAL ORJUELA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días, para subsanar las falencias observadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILSON DAVID FERNANDEZ FLECHAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86078808 y tarjeta profesional No. 317783 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali - 8 SEP 2021
El Secretario:
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

MB/Djsfo.